

EX. 49801/16

“CURRA, ROBERTO GUSTAVO c/ GENES, JUAN CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J. 20).

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dr. RAMOS FEIJÓO. Dra. SCOLARICI. Dr. PARRILLI

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I.- La sentencia de fecha [18/10/24](#) 1) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Roberto Gustavo Curra, contra Juan Carlos Genes, extensiva a la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A” en los términos indicados en los considerandos. En consecuencia, los condenó al pago de la suma total de pesos ciento quince millones setecientos sesenta y ocho mil (\$115.768.000), dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses establecidos en el considerando IX; 2) Rechazó la demanda entablada contra la Sra. Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada 3) Impuso las costas de acuerdo a lo dispuesto en el acápite XI.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la parte actora, la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A, la codemandada Nora Elvira Russo y su aseguradora La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.

III.- El actor fundó su apelación el [1/10/25](#), cuyo traslado fue respondido el [7/10/25](#) por Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.

Se agravia i) del rechazo de la demandada incoada contra Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada; ii) de la cuantía indemnizatoria de los rubros “Incapacidad sobreviniente”, “tratamiento psicológico”, “daño moral”, “gastos terapéuticos y daño emergente”; iii) de la tasa de interés aplicada; y iv) de la forma en que fueron impuestas las costas en relación al rechazo de la demanda



contra la codemandada Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.

IV.- La codemandada Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada expresaron agravios el [7/10/25](#).

Se quejan de la forma en que fueron distribuidas las costas.

V.- Liderar Compañía General de Seguros S.A. expresó agravios el [16/10/25](#), que no fueron contestados.

Critica el *quantum* indemnizatorio de los rubros “incapacidad sobreviniente” y “daño moral”; el rechazo del límite de cobertura y la tasa de interés.

VI.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7º del nuevo Código, la relación jurídica que origina esta demanda al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, 3/8/14 (ver f. 59 vta. punto II), debe ser juzgada, en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (decreto-ley 17.711) interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional. (conf. CNCiv. Sala B agosto 6/2015 “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”, entre otros).

VII.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, Tº I, pág. 825;



Fenocchieto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

VIII.- Agravios relativos a la responsabilidad:

No se discute que el 3/8/14, aproximadamente a las 13.55 hs., el actor circulaba a bordo de la motocicleta Brava Texana 200, por la calle Virgen de Itatí de Lomas de Zamora, con dirección hacia Camino Negro y al pasar junto al rodado marca Ford Escort que se encontraba estacionado a mitad de cuadra sobre dicha arteria, su conductor, Juan Carlos Genes, abrió intempestivamente la puerta delantera del lado izquierdo. Como consecuencia, se produce la colisión de la moto con la puerta del rodado estacionado, ocasión en la que es despedido hacia adelante y luego impacta contra un Volkswagen Crossfox conducido por Nora Elvira Russo, que se desplazaba en sentido contrario.

La parte actora se agravia del alcance de la condena en cuanto el Sr. juez de grado libró de responsabilidad a la codemandada Nora Elvira Russo y a su aseguradora citada en garantía, sosteniendo que dicha decisión no fue analizada de acuerdo al relato de los hechos, la normativa aplicable ni las probanzas de autos, en particular la prueba pericial mecánica y la testimonial.

Afirma que del propio relato de la demanda surge de manera clara y contundente que el actor impactó de lleno contra el capot del rodado de la demandada Russo, para luego caer al asfalto con gravísimas lesiones. Señala que, al contestar la demanda, la citada en garantía negó categóricamente cualquier contacto del vehículo Volkswagen Crossfox conducido por la Sra. Russo con la motocicleta o con el cuerpo del actor, afirmación que resulta contradicha por las constancias de la causa penal, donde la propia codemandada manifestó que el actor colisionó, cayó sobre la cinta asfáltica y que luego ella detuvo su marcha y acudió en su ayuda. Destaca que existen dos versiones claramente distintas en relación con la participación del vehículo de la demandada Russo, y que la negativa de contacto solo evidencia que la conductora advirtió el accidente pero no pudo frenar a tiempo, como falsamente sostuvo.



Sostiene que el propio juez de grado, al fijar los hechos a analizar, receptó la versión del actor, señalando que este fue posteriormente embestido por el vehículo de la codemandada Russo. Añade que tanto esta como su aseguradora reconocieron la existencia del evento, atribuyendo la responsabilidad al conductor del Ford Escort, sin controvertir la mecánica básica del siniestro. Aduce que resulta indiscutida la aplicación del art. 1113 del Código Civil, y que, conforme a dicho régimen, a la parte actora le bastaba con acreditar el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada Russo la prueba del eximente de responsabilidad, lo que no fue cumplido.

Agrega que no solo la codemandada no probó la eximente invocada, sino que la propia prueba valorada por el sentenciante de grado tiene por acreditada la versión del actor, en tanto del acta penal de fs. 3 surge que el cuerpo del actor cayó sobre el capot del vehículo de la demandada Russo y no, como esta alegó, que se deslizó por el suelo sin contacto alguno. Se remite asimismo a la pericia mecánica, cuyo contenido fue expresamente valorado por el juez, en la que se concluyó que, tras colisionar con la puerta del Ford Escort, el cuerpo del actor fue desviado hacia el carril contrario y cayó sobre la parte delantera del automóvil Volkswagen Crossfox, para luego impactar contra el asfalto. Resalta que el perito ratificó su dictamen frente a las impugnaciones, señalando que la mecánica descripta era compatible tanto con la causa penal como con las declaraciones testimoniales, incluida la de la propia codemandada Russo.

Finalmente, reprocha al “a quo” una omisión en la valoración integral de la prueba testimonial, en particular de la declaración del testigo Loperena, quien afirmó que el vehículo que embistió al actor lo hizo “de frente” y que “venía fuerte”, circunstancia que resulta determinante para acreditar que la codemandada Russo no pudo frenar a tiempo y embistió al actor. En virtud de todo ello, solicita que se haga lugar al agravio, se declare la responsabilidad de la codemandada Nora Elvira Russo y de su aseguradora, y se las condene por las lesiones sufridas por el actor.

Probado el contacto entre los rodados, será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil y la regla de este artículo, que crea una presunción de responsabilidad respecto del dueño o guardián de la cosa.

En este orden de ideas, cuando la pretensión fue deducida por uno de los damnificados, quien pretende una indemnización le basta con demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño, en tanto



que, el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente (v.gr. culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa) que no puede consistir en su falta de culpa, pues tal factor es extraño a la imputación objetiva.

Asimismo, para los supuestos de accidentes con colisión plural de automotores la Cámara estableció como criterio rector la doctrina plenaria recaída en la causa “VALDEZ, Estanislao F. c/ El Puente SAT y otro”, de fecha 10 de noviembre de 1994. Allí se dispuso que el choque entre dos vehículos en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil, sino que pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro, con fundamento objetivo en el riesgo.

Los agravios de la parte actora no pueden prosperar. La decisión del Dr. Tachella que eximió de responsabilidad a la codemandada Nora Elvira Russo y a su citada en garantía se encuentra debidamente fundada en una correcta valoración de la prueba producida, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN).

La sola alegación del contacto del cuerpo del actor con el rodado conducido por la codemandada Russo no basta, por sí sola, para tener por configurada la relación causal adecuada. En tal sentido, el sentenciante valoró el dictamen pericial técnico en conjunto con el resto de las constancias de autos y de la causa penal, concluyendo que la causa eficiente del siniestro fue la apertura imprudente de la puerta del vehículo Ford Escort, que provocó la colisión inicial de la motocicleta y la consiguiente pérdida de dominio del actor.

El juez tuvo por acreditado que la codemandada Russo circulaba por su carril, viéndose sorprendida por la irrupción de la motocicleta del actor en sentido contrario, como consecuencia directa del primer impacto, sin que se haya demostrado una conducta antijurídica ni una maniobra reprochable que permita atribuirle responsabilidad en la producción del daño.

Aun cuando se admitiera la existencia de contacto entre el cuerpo del actor y el vehículo de la codemandada Russo, ello no resulta suficiente para comprometer su responsabilidad, pues no se acreditó que su obrar haya constituido causa adecuada del daño, frente a una contingencia del tránsito generada exclusivamente por la conducta del conductor del Ford Escort.



Tampoco resulta atendible el reproche relativo a una supuesta omisión en la valoración de la prueba testimonial. El juez de grado examinó las declaraciones rendidas y ponderó su alcance, sin que la mención del testigo acerca de que el vehículo “venía fuerte” permita, por sí sola, inferir una velocidad excesiva ni, mucho menos, establecer una relación causal directa entre dicha circunstancia y las lesiones sufridas por el actor.

En tal sentido, se citó jurisprudencia de esta Sala, según la cual “...cuando un vehículo es embestido en contramano en una contingencia del tránsito que cabe calificar de insoluble para el conductor que se desplaza por su carril, corresponde declarar su inocencia, pues en la generalidad de los casos el conductor del otro móvil ha perdido el dominio y no puede establecerse en qué sentido avanzará...” (CNCiv., Sala F, “Amarilla, Juan c/ Olea, Ernesto R. s/ daños y perjuicios”, 11/3/1999).

En consecuencia, al no haberse acreditado el presupuesto fáctico indispensable para comprometer la responsabilidad de la codemandada Russo, ni la existencia de una conducta jurídicamente reprochable, corresponde rechazar los agravios de la parte actora y confirmar lo decidido en la instancia de grado en este aspecto.

IX.- Incapacidad psicofísica sobreviniente y gastos futuros:

El Sr. juez de grado fijó en concepto de indemnización por “Incapacidad sobreviniente” la suma de pesos setenta millones (\$70.000.000), y por “tratamiento psicológico” la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil (\$768.000).

El accionante sostiene que, conforme surge del informe pericial médico producido en autos, el actor presenta una incapacidad permanente del 77,92%, configurativa de una incapacidad absoluta, derivada de una paraplejía que lo ha condenado al uso permanente de silla de ruedas y a requerir atención personalizada y profesional por el resto de su vida. Aduce que, frente a un daño de semejante magnitud, la suma reconocida en la sentencia resulta claramente insuficiente, toda vez que el actor contaba con 38 años de edad al momento del hecho, perdió su trabajo, vio destruido su proyecto de vida y su núcleo familiar, y quedó al cuidado de sus padres, ya mayores. Agrega que cualquier suma de dinero resulta insuficiente para reparar el suplicio diario que implica vivir en dichas condiciones, pero que ello no exime al Tribunal de realizar una valoración más profunda y acorde a la entidad del perjuicio. Finalmente, destaca que no puede soslayarse el proceso inflacionario ocurrido desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia, circunstancia que agrava aún más la insuficiencia del monto



reconocido, y solicita que la indemnización por este rubro sea elevada, proponiendo su fijación en la suma de \$180.000.000.

Por su parte, Liderar Compañía General De Seguros S.A., considera que la cifra indemnizatoria otorgada por la incapacidad sobreviniente resulta a todas luces excesiva, arbitraria y carente de sustento alguno. Manifiesta que se limita a referir que fija tal suma meritando las conclusiones del experto médico, sin adentrarse a analizar las bases que han servido de sustento para cuantificar el daño en análisis. Es evidente que el rubro se ha estimado sin fundamento alguno, calculando tentativamente el ítem sin parámetro enunciado, sin esbozar siquiera la razón que sirvió de fundamento para tal arbitraría suma. Por ello requiere la reducción del importe otorgado.

La partida en cuestión procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas las actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual. Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo dado que, aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas, será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un perjuicio reparable.

Consecuentemente, rigiéndonos por el principio de la reparación integral, es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima.

Se debe ponderar el daño ocasionado, traducido en una disminución de la capacidad; el detrimiento de funcionamiento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño más gravoso de ello; cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Y se lo hace no solo con relación a la aptitud laboral, sino también con la actividad social, cultural, etc., amén de la edad, sexo y ocupación. En conclusión, la incapacidad debe meritarse como disminución genérica de la relacionada aptitud física de la cual gozaba el peticionario antes del siniestro.

El perito médico designado en autos presentó su informe el 12/5/22. Refirió que el actor presentó un traumatismo en la región dorsolumbar al ser víctima de un accidente de tránsito, como surge de la documentación obrante en el expediente, que le provocó una fractura a nivel de los cuerpos vertebrales D11 y D12 con compromiso neurológico. La



fractura D11 y D12 estaba asociada a signos de compresión medular. Requirió de una cirugía de exploración, descompresión, estabilización con material de osteosíntesis de tipo barras y tornillos y artrodesis desde D9 a L3. La ubicación de la lesión de la médula espinal determina las partes del cuerpo que están afectadas. La paraplejia es causada por una lesión medular grave, que impide que los impulsos nerviosos lleguen hasta los miembros inferiores.

Explicó que las lesiones torácicas pueden causar parálisis o debilidad de las piernas (paraplejia o paraparesia) asociado a pérdida de la sensibilidad, disfunción intestinal y/o vesical. La pérdida de peso y la atrofia muscular son comunes poco después de una lesión de la médula espinal. En el caso que nos ocupa el Sr Curra Roberto Gustavo presenta como secuela del traumatismo dorsolumbar una paraplejía completa, es decir una parálisis completa en sus miembros inferiores, con arreflexia y anestesia, asociado a incontinencia urinaria y fecal, que lo obliga al uso de pañales. Asimismo, requiere en forma parcial asistencia de terceros para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana.

Concluyó que presenta en la actualidad secuelas anatomofuncionales que le provocan una incapacidad parcial y permanente del 77.92% al momento del examen médico legal practicado, discriminado de la siguiente manera: Paraplejía entre T7-L2 70,00%. Trastorno por estrés-Desarrollo reactivo moderado 20% de CR 06.00%. Cicatriz de escara en región sacra de 7cmx7cm, con pigmentación muy aumentada e hipertrófica 8% de CR01.92% TOTAL: 77.92%. Se utilizó el Baremo general para el fuero civil Altube-Rinaldi. (2da edición pág.69 pág.146 pág.287 pág. 292).

El dictamen fue impugnado el [24/5/22](#) por Liderar Cía. General de Seguros S.A y el [23/5/22](#) por la demandada y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, cuyo traslado fue respondido por el experto el [22/11/22](#) donde ratificó los términos de la pericia oportunamente presentada.

La experticia, con su asesoramiento técnico ha ilustrado al organismo jurisdiccional, brindando conclusiones que aparecen fundadas (art. 386 y 477 del CPCCN), advirtiendo que los cuestionamientos realizados por las accionadas no tienen entidad suficiente para enervar los fundamentos del dictamen.

Cabe recordar aquí que, el art. 458, in fine, del ritual, autoriza a las partes a designar un consultor técnico el que -contando con la idoneidad



del caso- está en condiciones de glosar a la causa no solo una mera impugnación insustancial, sino también una verdadera contraexperticia que lleve al ánimo del juez de que son acertadas sus operaciones técnicas y fundamentos científicos, en lugar de los volcados por el perito designado de oficio; herramienta que no ha sido utilizada en la especie.

Repárese que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv., Sala D., en autos “Yapura, Gregoria Erminda c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A. s/ Ds. y Ps.”, expte. libre n° 77.257/98, del 8/10/02; íd., “Fiorito, José Luis c/ Petersen, José y otro s/ Ds. y Ps”, expte. libre n° 105.505/97, del 20/09/91) y que cuando la experticia está debidamente fundada, y no existen argumentos científicos de mayor valor que logren desvirtuar el dictamen vertido en los informes técnicos cuestionados, ni obren pruebas que determinen que éstos fueron irrazonables –tal es el caso de autos; lo que resulta lógico y atinado es aceptar las mentadas conclusiones del idóneo (arg. art. 477 del ritual; Daray, Hernán, “Accidentes de Tránsito”, Ed. Astrea, tomo I, pág. 560).

Así, corresponde aceptar y valorar las conclusiones del experto en los términos del artículo 477 del CPCCN dejando aclarado que, a fin de juzgar la razonabilidad de las sumas reconocidas en la anterior instancia, a la hora de la cuantificación del daño no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados (Fallos 318:1598).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

En consecuencia, tendré en cuenta que al momento del accidente Roberto Gustavo Curra tenía 38 años, divorciado, un hijo, estudios primarios completos, “se desempeñó como empleado en comercio de materiales eléctricos del 2001 al 2014” y vive en la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires.

Considerando lo expuesto, determinadas las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad- (conf. arts. 901 y ccs.



del Cód. Civ.), así como las secuelas resultantes - daño (conf. art. 1067 del Cód. Civ.), el porcentaje de incapacidad establecido por el perito –el cual tomo solo a modo de referencia-, considero que el monto indemnizatorio fijado para responder a este acápite resulta reducido, por lo que propondré al Acuerdo elevarlo a pesos cien millones (\$100.000.000).

X.- En lo que atañe a los gastos de “tratamiento psicológico”, ponderando lo dictaminado por el perito en el punto 14, respuestas 2 y 3 y que del psicodiagnóstico efectuado surge necesario la realización de una psicoterapia con una frecuencia de dos veces por semana y una duración de “por lo menos, 24 meses” (ver [aquí](#) y [aquí](#)), propicio confirmar el importe concedido en primera instancia.

XI.- Daño moral:

El actor y Liderar Compañía General de Seguros S.A. cuestionan el importe otorgado por el Sr. Juez “a quo” bajo este acápite, pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000).

El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (Orgaz, “El daño resarcible”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1967, pág. 184), es así que a fin de justipreciarlo se contemplan las afectaciones al espíritu, sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama. Sin lugar a dudas, las circunstancias provocadas por el evento dañoso, sus secuelas luctuosas, sorpresivas e imprevisibles lo convierten en absolutamente procedente.

Considero que se trata de un daño resarcible, ya que no tiende a sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos físicos y morales que debió soportar la víctima como consecuencia del accidente, procurándole una satisfacción o compensación. En hechos como el de autos este daño no requiere de prueba específica alguna y se lo debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba *in re ipsa*).

De esta manera, debe considerarse que el accidente genera en una persona como el pretensor, una impresión tal que commueve su tranquilidad espiritual. La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por aquel teniendo en cuenta que el análisis se centra en determinar sus circunstancias de vida y en qué medida el accidente pudo afectarlo para poder fijar una indemnización justa y equitativa.



En este sentido, cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritarse este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de las víctimas. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos.

En fin, ponderando las características objetivas del menoscabo y sin descuidar el carácter predominantemente resarcitorio de la partida, considero que es indudable que el sufrimiento del actor a partir del hecho de marras originó un daño de la naturaleza indicada. Estimo que el *quantum* indemnizatorio fijado por el anterior sentenciante resulta escaso, por lo que habré de propiciar su incremento a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).

XII.- Gastos terapéuticos y daño emergente:

Se queja la parte actora del importe concedido en primera instancia en este rubro, pesos tres millones (\$3.000.000).

La jurisprudencia, y actualmente el art. 1746 del CCyC, han establecido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debieron incurrir las víctimas como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello es así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su desembolso, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso de que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen expendios que no son completamente cubiertos (cfr. CNCiv. Sala B, 14/08/2015, in re “S., S. M. c. Coto Cicsa y otros s/ daños y perjuicios”, AR/JUR/28769/2015; íd. 18/4/96, in re “Chaparro c/ Coop. Ltda. de Seguros Bernardino Rivadavia s/ ds. y ps.”; íd. CNCiv, Sala J, 26/11/2015, in re “Torres, Daniel Eduardo c. Autopistas Urbanas S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

En la especie, considero que el Juez de la anterior instancia ejerció razonablemente el arbitrio que la norma procesal le confiere, artículo 165 CPCCN, por lo cual propondré confirmar el importe establecido por este concepto (arts. 163 incs. 5, 6, y 386 del CPCCN).

XIII.- Límite del seguro:



Liderar Compañía General De Seguros S.A. cuestiona que el juez haya establecido que el límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago.

Como integrante de la Sala B de esta Cámara, he sostenido que, cuando los procesos demoran años, a la hora de responder el asegurado –quien delega la dirección del proceso en su asegurador– queda expuesto a una condena prácticamente sin cobertura porque, por efecto de la inflación desmedida y endémica existente en nuestro país, el límite del seguro que a la fecha de su emisión y vigencia pudo ser razonable ha quedado totalmente desactualizado (conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz Eduardo y otro c/ Taylor Sandro Hernán s/ daños y perjuicios- expte. n° 61.666/2013-, del 29/06/2020; “Quinteros Ramón Alfredo c/ Ramírez Nicolás Emanuel y Otros s/ daños y perjuicios”; íd. Sala F, “Ricarte Raúl Armando c/ Alfonso Juan Carlos y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 102512/2012, 18/09/2023).

Entretanto, la Superintendencia de Seguros de la Nación ha dictado distintas resoluciones en donde fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro. Ello, por cuanto estimó aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador, límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro. De ello se sigue que la normativa vigente, emanada de la propia Superintendencia de Seguros de la Nación, ha reconocido expresamente la necesidad de actualizar los montos.

Repárese que las prohibiciones del art. 10 de la ley 23.928, no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cfr. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada.

En efecto, no caben dudas que, si bien al momento de celebrarse el contrato cuya vigencia comenzó el 19/5/14 (ver [aqui](#)), el límite de cobertura pactado resultaba plenamente eficaz y respetaba en un todo lo dispuesto por la resolución vigente de la SSN, lo cierto es que –en la actualidad- dicha limitación se ha vuelto una “ilusión monetaria” que



difícilmente baste para cubrir el mismo valor (real y no meramente nominal) por el cual el asegurado abonaba una determinada prima que, en la época de la contratación, guardaba adecuada congruencia sustancial con el pretendido resguardo de su patrimonio.

Se advierte, en estas condiciones, una gran disparidad entre el límite pactado en la póliza (determinado con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones) y el monto actual previsto en la normativa vigente.

En este sentido, se destaca que el hecho de establecer que la aseguradora citada en garantía responda hasta el límite del seguro fijado por la SSN que se encuentre vigente al momento en que pague la condena, más los intereses, gastos y costas proporcionales (art. 110 de la ley 17.418) despeja cualquier idea de voluntarismo judicial (v. cons. 12 del precedente “Flores” de la CSJN) y deja expurgado, de la ejecución del contrato de seguro, el abuso del derecho que sería pagar con el límite establecido por la referida Superintendencia y vigente cuando se emitió la póliza (art. 9 y 10 del CCyC).

Máxime, teniendo en cuenta que la aseguradora, sobre la cual pesaba a cargo dicha obligación, se encuentra en mora al oponerse al progreso de la acción y motivar la actuación judicial sin allanarse y ofrecer en pago oportuno la suma por la cual se obligó a mantener indemne a su asegurado (arts. 110 y 118, ley 17.418). Recaen sobre ésta –entonces- las ulteriores consecuencias que derivaron de su propia conducta, al haberse modificado el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (ver CNCiv. Sala F, expte. n° 32.701/2013, en autos “Fernández, R. A. y Otr. c/ Núñez, L. M y Ots. s/ Ds. y Ps”, de fecha 14/06/2024). En razón de lo antedicho, propondré al Acuerdo confirmar lo decidido en primera instancia.

XIV.- Intereses:

El sentenciante dispuso que los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (3/8/14) y hasta la sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello con excepción de la partida correspondiente al tratamiento psicológico, que los intereses correrán desde la presentación efectuada por el perito médico a fs. 367/368 según la tasa activa cartera general



(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

La parte actora solicita se aplique la referida tasa activa desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, y a partir de ahí y hasta el efectivo pago la doble tasa activa. Por su parte, Liderar Compañía General de Seguros S.A requiere se fije desde el hecho y hasta el efectivo pago la tasa del 8% anual.

Se destaca que si bien es cierto que la tasa activa contemplada en el plenario “Samudio” no se aparta de lo dispuesto por el artículo 768, inc. “c” del CCyC, el apuntado criterio no es trasladable a todos los supuestos y el propio plenario dejó abierta la posibilidad de apartarse si el resultado provoca una situación inequitativa al superponer el valor actual con una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria (ver, esta Sala, voto del Dr. Parrilli en los autos “Ruiz Paula Ludmila y otro c/Pacheco Ezequiel Hernán y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 58.889/2020, fecha 12/03/2025).

Véase, en este sentido, que la aplicación de la tasa de interés no resulta un asunto estático (ver lo sostenido por la CSJN con fecha 15/10/2024 en el expte. n° 28577/2008/1/RH1, fallo “Barrientos”) y a la hora de fijarse la misma (sea cual fuere dentro de las bancarias vigentes; ver, fallo “García”, Fallos 346:143), lo que corresponde analizar es que, con la aplicación de aquella, el resultado global de la indemnización cumpla con el principio de la reparación integral/plena (cfr. Fallos: 314:729, cons. 4°; 316:1949, cons. 4°, y 340:1038; entre otros; y art. 1740 CCyCN); todo lo cual debe ser merituado al momento de establecer los distintos montos indemnizatorios.

De tal guisa, se debe contemplar que nos encontramos frente a una deuda de valor que el juez traduce en una suma de dinero al momento de dictar sentencia –como compensación por el perjuicio sufrido– y que dichos importes fijados en la sentencia (art. 772 CCyC) son los que se encuentran siendo revisados en esta instancia.

En ese marco, resulta razonable que el magistrada de grado haya aplicado una tasa pura del 8% anual hasta la sentencia, pues estableció los montos fijados a valores de ese momento y, por lo tanto, no correspondía sumar en esa etapa una tasa con un componente inflacionario. Recién a partir de esa conversión –que, reitero, opera en la sentencia de primera instancia– lógicamente corresponde aplicar una tasa que sí contemple la depreciación monetaria a fin de garantizar de alguna



forma que el crédito establecido no pierda valor. De acuerdo con lo expuesto, considero acertada la decisión del fallo recurrido.

Ahora bien, toda vez que el costo del “tratamiento psicológico” ha sido valorado tomando en consideración lo informado en la experticia realizada, los réditos correspondientes a dicha partida deberán liquidarse desde la fecha del hecho dañoso que diera origen a este proceso y hasta la fecha de presentación del dictamen ([12/5/22](#)) aplicando una tasa del 8% anual y desde allí hasta el efectivo pago utilizando la tasa activa prevista en la sentencia recurrida (cfr. art. 772 del CCyC). En tal sentido, propongo modificar este aspecto del pronunciamiento.

En lo que atañe a las quejas relativas a la duplicación de la tasa activa para el caso de mora en el cumplimiento de la condena, teniendo en cuenta que no se ha evidenciado aun una falta de acatamiento de la sentencia y que la fijación de la misma –además de resultar prematura- no se encuentra prevista en el art. 768 del CCyCN; sumado a que la parte actora puede recurrir a la acumulación de intereses (art. 770 inc. “c” CCyCN), no encuentro razonable la aplicación de una doble tasa para este supuesto. Por consiguiente, corresponde desestimar este aspecto de la queja.

XV.- Costas:

Sobre el punto, el juzgador dispuso: “...1) Las costas devengadas por la demanda interpuesta contra el Sr. Juan Carlos Genes (conductor del vehículo marca Ford Escort dominio VPL 436), y su aseguradora “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”, se imponen a los nombrados por haber resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 68, párr. prim. del CPCCN). 2) Las devengadas por la acción incoada contra la Sra. Nora Elvira Russo (conductora del rodado marca Volkswagen modelo Crossfox dominio GWB-639) y su aseguradora “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, atento al modo en que se resuelve, se distribuyen por su orden siendo que el actor no tenía el deber legal de deslindar las responsabilidades de los codemandados, por lo que pudo creerse legitimado a litigar en la forma en que lo hizo -art. 68, párr. seg. del CPCCN...”.

De ello se agravia la parte actora, la codemandada Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa De Seguros Limitada.

Las costas, como institución de neta raigambre procesal, son el resultado objetivo de apreciaciones personales del juez, quien confrontando los sucesos desarrollados con sus resultados finales, como otras



contingencias de orden subjetivo (*vgr*: la conducta observada en el curso de la litis), permiten llegar a una resolución particular que dispone, esencialmente, quien y como se retribuirán al contrario los desembolsos que debió realizar para el reconocimiento del derecho (Gozáíni, Osvaldo A., Costas Procesales –doc. y jurisp. 2da. ed. ampliada- EDIAR, Bs. As, 1998).

El art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. CNCiv. Sala A, E. D., 90-504; íd., Sala D, LL., 1977-A-433; íd., Sala F, J. A., 1982-I-173; íd. Sala H, “Arena, María c/Empresa Línea 47 S. A. s/Daños y perjuicios”, del 14/06/94).

En este sentido, se ha resuelto que ellas deben ser soportadas íntegramente por la parte que dio origen al reclamo e hizo necesario acudir a la vía judicial para el reconocimiento del derecho invocado.

Sin embargo, el citado artículo 68 en su segunda parte dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Este párrafo importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota y acuerda a los jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 373). A decir de Morello, Sosa y Berizonce, lo relativo a la existencia de mérito para disponer la eximición queda librado, en cada caso concreto, al prudente arbitrio judicial (auts. cits., Código Procesal..., t. II B, pág. 52).

En virtud de lo antedicho, y la forma en que fue resuelta la responsabilidad, propongo al Acuerdo modificar este aspecto del pronunciamiento, disponiendo que las costas por el rechazo de la demandada entablada contra la Sra. Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, sean impuestas a Juan Carlos Genes y a la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A” vencidas en lo principal (art. 68 del CPCCN).



XVI.- Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de las partidas indemnizatorias otorgadas en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” las que se elevan a las sumas de pesos cien millones (\$100.000.000) y pesos cincuenta millones (\$50.000.000); ii) modificar lo relativo al cómputo y a la tasa de interés establecida para la partida “tratamiento psicológico” de acuerdo a los lineamientos desarrollados en el apartado XIV de la presente; iii) modificar el pronunciamiento de grado disponiendo que las costas por el rechazo de la demandada entablada contra la Sra. Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, se impongan a Juan Carlos Genes y a la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A”; y iv) confirmar la sentencia en lo demás que decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se impondrán por su orden atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos y a fin de preservar el principio de reparación integral (conf. arts. 71, 163 inc. 8, 164 y 279 del CPCCN y 1740 del CCyCN). Así lo voto.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la **Dra. SCOLARICI** y el **Dr. ROBERTO PARRILLI** votaron en el mismo sentido a la cuestión **propuesta**. Con lo que terminó el acto.

17. Claudio Ramos Feijoo

16. Gabriela M. Scolarici

18. Roberto Parrilli

///nos Aires, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de las partidas indemnizatorias otorgadas en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” las que se elevan a las sumas de pesos cien millones (\$100.000.000) y pesos cincuenta



millones (\$50.000.000); ii) modificar lo relativo al cómputo y a la tasa de interés establecida para la partida “tratamiento psicológico” de acuerdo a los lineamientos desarrollados en el apartado XIV de la presente; iii) modificar el pronunciamiento de grado disponiendo que las costas por el rechazo de la demandada entablada contra la Sra. Nora Elvira Russo y la citada en garantía La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, se impongan a Juan Carlos Genes y a la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A”; y iv) confirmar la sentencia en lo demás que decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

